

**Resolución del Consejo de 17 de enero de 1995
sobre la interceptación legal de las
telecomunicaciones** Diario Oficial nº C 329 de
04/11/1996 p. 0001 - 0006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO de 17 de enero de 1995 sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones (96/C 329/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el punto 9 de su artículo K.1 y el apartado 2 de su artículo K.2,

Reiterando la necesidad de respetar, en la aplicación de las medidas de interceptación de las telecomunicaciones, el derecho al respeto de la vida privada de las personas consagrado por las leyes nacionales aplicables,

Consciente de que dicho respeto está confrontado con dificultades jurídicas y técnicas específicas a la vista del desarrollo tecnológico,

Determinado a identificar y superar dichas dificultades en la aplicación de los requisitos enunciados en el Anexo, dentro del respeto de los Derechos humanos y de los principios de protección de la información,

Considerando que en las legislaciones de los Estados miembros se contempla la posibilidad de limitar el carácter confidencial de las telecomunicaciones y, en determinadas circunstancias, interceptar las telecomunicaciones;

Considerando que la interceptación legalmente autorizada de las telecomunicaciones constituye un instrumento importante para la protección de los intereses nacionales y, en particular, para la seguridad nacional y la investigación de delitos graves;

Considerando que dicha interceptación sólo puede llevarse a cabo cuando se han adoptado las disposiciones técnicas necesarias;

Considerando que, según una decisión de diciembre de 1991 de los Ministros del Grupo TREVI, deberían estudiarse los efectos que la evolución jurídica, técnica y comercial tiene en el sector de las telecomunicaciones con respecto a las distintas posibilidades de interceptación, así como las medidas que deberían adoptarse para hacer frente a los problemas que surgen,

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. El Consejo toma nota de que los requisitos de los Estados miembros que les permiten efectuar la interceptación legal de las telecomunicaciones, anejos a esta Resolución («requisitos»), constituyen una síntesis importante de las necesidades de las autoridades competentes para poner en práctica, desde un punto de vista técnico, la interceptación legal en los modernos sistemas de telecomunicación.

2. El Consejo considera que los requisitos antedichos debieran tenerse en cuenta en la definición y puesta en práctica de la interceptación legal de las telecomunicaciones, y solicita a los Estados miembros que insten a los Ministros responsables de telecomunicaciones a que apoyen este criterio y a que colaboren con los Ministros de Justicia y de Asuntos de Interior para poner en práctica dichos requisitos por lo que a operadores de red y proveedores de servicios se refiere.

ANEXO

REQUISITOS

A continuación se exponen los requisitos de las autoridades competentes para la realización de la interceptación legal de las telecomunicaciones. Estos requisitos se entenderán sin perjuicio del derecho nacional y deberán interpretarse de acuerdo con las disposiciones nacionales aplicables.

En el glosario adjunto se recogen las definiciones de los conceptos.

1. Las autoridades competentes requieren tener acceso a todas las telecomunicaciones transmitidas o recibidas (o generadas para su transmisión) a través del número telefónico u otro código del servicio de telecomunicaciones interceptado que utiliza el sujeto de la interceptación. También necesitan tener acceso a los datos relativos a la conexión generados para procesar la llamada.

1.1. Las autoridades competentes necesitan tener acceso en aquellos casos en que el sujeto de la interceptación utilice un sistema de telecomunicaciones temporal o permanentemente.

1.2. Las autoridades competentes necesitan tener acceso en los casos en que la persona objeto de una orden de interceptación utilice procedimientos para desviar llamadas a otros servicios de telecomunicaciones o terminales, incluidas las llamadas

establecidas entre redes diferentes o procesadas, antes del establecimiento de la conexión, por diferentes operadores de red o proveedores de servicios.

1.3. Las autoridades competentes necesitan que se faciliten las comunicaciones destinadas a un servicio interceptado o procedente del mismo con exclusión de cualquier comunicación que no entre en el ámbito de aplicación de la autorización de interceptación.

1.4. Las autoridades competentes necesitan tener acceso a los siguientes datos relativos a las conexiones:

1.4.1. Señal de entrada.

1.4.2. Número del abonado al que va dirigida la llamada de salida, incluso si no llega a establecerse la conexión.

1.4.3. Número del abonado que realiza la llamada de entrada, incluso si no llega a establecerse la conexión.

1.4.4. Todas las señales producidas por la instalación interceptada, incluidas aquéllas producidas tras el establecimiento de la conexión con las que se activan funciones como el establecimiento de teleconferencias y el desvío de llamadas.

1.4.5. Inicio, final y duración de la conexión.

1.4.6. Número final llamado y números intermedios, en caso de desvío de llamada.

1.5. En el caso de abonados de servicios de telefonía móvil, las autoridades competentes requieren informaciones lo más exactas posibles sobre la situación geográfica dentro de la red.

1.6. Las autoridades competentes necesitan disponer de datos sobre los servicios específicos utilizados por el sujeto de la interceptación y sobre los parámetros técnicos de estos tipos de comunicación.

2. Las autoridades competentes necesitan poder vigilar permanentemente la interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real. Los datos relativos a las conexiones deben obtenerse igualmente en tiempo real. En caso de que no se pueda disponer de dichos datos en tiempo real, las autoridades competentes requieren disponer de los datos lo más pronto posible tras el final de la llamada.

3. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios preparen uno o más interfaces desde los cuales las telecomunicaciones interceptadas puedan transmitirse a la central de interceptación de las autoridades

competentes. Estos interfaces deben establecerse de común acuerdo entre las autoridades competentes y los operadores de red o proveedores de servicios. Las demás cuestiones relacionadas con estos interfaces se resolverán de conformidad con los procedimientos practicados en cada Estado.

3.1. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o prestadores de servicios faciliten los datos relativos a las conexiones del servicio de telecomunicaciones interceptado y el contenido de las llamadas, de tal manera que pueda establecerse entre ambos una correlación inequívoca.

3.2. Las autoridades competentes necesitan que la transmisión de las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación presente un formato comúnmente disponible. Dicho formato se establecerá a nivel de cada Estado.

3.3. En caso de que los operadores de red o proveedores de servicios utilicen procedimientos de codificación, compresión o cifrado, las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios presenten las telecomunicaciones interceptadas libres de tales procedimientos.

3.4. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios estén en condiciones de transmitir las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación de las autoridades competentes a través de conexiones fijas o por conmutación.

3.5. Las autoridades competentes necesitan que la transmisión de las telecomunicaciones interceptadas a las instalaciones de interceptación cumplan las exigencias vigentes en materia de seguridad.

4. Las autoridades competentes necesitan que las medidas de interceptación se efectúen de manera que ni el sujeto de la interceptación ni ninguna otra persona no autorizada puedan tener conocimiento de las modificaciones efectuadas para llevar a cabo la orden de interceptación. En particular, el servicio no debe dar ningún indicio de alteración al sujeto objeto de una orden de interceptación.

5. Las autoridades competentes necesitan que la interceptación se proyecte y lleve a cabo de tal manera que sea imposible cualquier uso indebido o no autorizado y que se protejan las informaciones relativas a la interceptación.

5.1. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios protejan las informaciones sobre el

objeto y el número de las medidas de interceptación en curso o ya concluidas y que no transmitan información sobre la forma en que se llevan a cabo dichas medidas de interceptación.

5.2. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios se comprometan a transmitir las telecomunicaciones interceptadas únicamente a la autoridad competente mencionada en la orden de interceptación.

5.3. De conformidad con las disposiciones nacionales, podrá obligarse a los operadores de red o proveedores de servicios a llevar registros igualmente protegidos de la activación de las funciones de interceptación.

6. En el marco de la investigación legal y antes de llevar a cabo la interceptación, las autoridades competentes solicitarán de los operadores de red o proveedores de servicios la siguiente información: 1) datos sobre la identidad de la persona objeto de la orden de interceptación, el número de teléfono u otro código, 2) información sobre los servicios y características de potencia del sistema de telecomunicación que utiliza la persona objeto de la orden de interceptación y puestos a disposición por los operadores de red o proveedores de servicios, 3) informaciones sobre los parámetros técnicos para la transmisión a la central de interceptación de las autoridades competentes.

7. Durante la interceptación las autoridades competentes podrán solicitar información o la asistencia de los operadores de red o proveedores de servicios a fin de garantizar que las telecomunicaciones transmitidas al interfaz de interceptación están relacionadas con el servicio de telecomunicaciones interceptado. El carácter de la información interceptada y/o el apoyo prestado seguirá las disposiciones prácticas acordadas en cada Estado.

8. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios lleven a cabo preparativos para realizar una serie de medidas de interceptación simultáneas. Una interceptación múltiple en un único servicio de telecomunicaciones interceptado puede resultar necesaria a fin de permitir que varias autoridades competentes puedan realizar una interceptación. En este caso, los operadores de red o proveedores de servicios deberán adoptar medidas de precaución a fin de proteger la identidad de las autoridades competentes y garantizar la confidencialidad de las investigaciones. El número máximo de medidas de interceptación que pueden realizarse simultáneamente se establecerá de acuerdo con los requisitos de cada Estado.

9. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de

red o proveedores de servicios realicen las medidas de interceptación lo más pronto posible (en los casos urgentes, en pocas horas o minutos). Los requisitos de las autoridades competentes respecto al tiempo de reacción dependerán del país y del tipo de servicio de telecomunicaciones interceptado.

10. Las autoridades competentes necesitan que los servicios que éstas utilizan para una interceptación presenten al menos la misma fiabilidad durante el período de interceptación que los servicios de telecomunicaciones interceptados puestos a disposición para el sujeto de la interceptación. Las autoridades competentes necesitan que la calidad del servicio que se utilice para transmitir las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación corresponda al nivel normal de prestaciones del operador de red o proveedor de servicios de que se trate.